

Tax Alert | CCL Informa:

## **SII PUBLICA RESOLUCIÓN QUE CONDONA PAGO DE MULTAS E INTERESES POR PAGO DEL IVA E IMPUESTOS MENSUALES FUERA DE PLAZO A AFECTADOS POR LOS INCENDIOS + CIRCULAR POR GASTOS Y DONACIONES ASOCIADAS A LA CATÁSTROFE**

Producto de los distintos incendios que han afectado a los habitantes de la región de Valparaíso, y que como consecuencia de esto se declaró a la provincias de Marga Marga y de Valparaíso bajo el estado de excepción constitucional de catástrofe y como zonas afectadas por catástrofe, el Servicio de Impuestos Internos (SII), publicó **dos instrucciones administrativas** que “se harán extensivas de pleno derecho a las demás zonas de catástrofe que, en el contexto de los incendios, puedan ser declaradas como tales en sucesivos decretos”.

En esa línea, el SII informó que “**las instrucciones regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial**, sin perjuicio de cubrir las pérdidas de existencias y destrucción de documentos ocurridos con ocasión de los incendios iniciados a partir de febrero de 2024”.

## RESUMEN ELABORADO POR EL GERENTE DE IMPUESTOS DE CCL, ALFREDO ZANNI:

¿Cuáles son las dos instrucciones administrativas que publicó el SII?

I. Resolución que condona pago de multas e intereses por pago del IVA e impuestos mensuales fuera de plazo a afectados por los incendios



El Servicio de Impuestos Internos ha emitido la **Resolución Exenta N°21** de febrero de 2024, el cual otorga condonaciones de los intereses y multas asociados a los Impuestos Mensuales.

✓ **¿A quiénes beneficia?** A contribuyentes de las comunas de Viña del Mar, Quilpué, Limache y Villa Alemana.

✓ **¿Hasta cuándo se extiende el plazo de pago de las obligaciones tributarias?** Podrán declarar y/o pagar sus obligaciones tributarias mensuales (Formularios 29 “Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos” y 50 “Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos”, en los casos definidos por la Resolución) correspondientes al mes enero de 2024, hasta el 28 de marzo de 2024.

✓ **¿Cómo se aplicará la iniciativa?** En forma automática una vez que las y los contribuyentes realicen el envío en línea de la declaración respectiva, en sii.cl.

✓ **¿Cuándo entra en vigor?** A partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

## **II. Circular de instrucciones sobre el tratamiento tributario de gastos y donaciones asociados a la ocurrencia de catástrofes, así como sobre plazo y procedimiento para dar aviso en caso de pérdidas de existencias en el inventario y pérdida o inutilización fortuita de los libros de contabilidad y otros documentos**

El Servicio de Impuestos Internos ha emitido instrucciones sobre los gastos asociados a los incendios como también respecto a donaciones que las sociedades puedan realizar a dichos fines, a través de la **Circular N°6 del 5 de febrero de 2024**.

En primer lugar, el tratamiento sobre el gasto que las sociedades puedan incurrir por mantener el desarrollo de las actividades económicas por parte de las empresas, así como la adopción de medidas para la protección de la salud de sus trabajadores y terceros, podrán deducirse como gasto tributario los siguientes desembolsos:

- a)** Aquellas cantidades incurridas, voluntaria u obligatoriamente, por las empresas y destinados a evitar, contener o disminuir la propagación de los incendios;
- b)** Como también, aquellos desembolsos destinados a aminorar o paliar sus efectos y que tengan por objeto, en general, resguardar los intereses del negocio, por ejemplo:
  - i.** sus ingresos presentes o futuros;
  - ii.** la mantención o apoyo a sus trabajadores, incluyendo el pago de remuneraciones a pesar de que no hayan podido concurrir o presentarse a sus lugares de trabajo por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa atribuible a los efectos de los incendios.

Otros ejemplos de gastos aceptados tributariamente corresponden a los desembolsos incurridos en la adquisición de, por ejemplo, mascarillas, medicamentos, dispositivos médicos, ropas o equipos especiales, papel higiénico, pañuelos desechables, guantes, equipos médicos, agua, palas, mangueras, extintores, retardantes químicos del fuego, etc.

**Lo mencionado en los puntos anterior, es de aplicación general, independientemente del tipo de actividad de la empresa (industrial, comercial, extractiva, etc.).**

Ahora bien, en lo relacionado al tratamiento sobre donaciones serán analizadas en dos tipos:

1. Donaciones realizadas al Fisco bajo el amparo del artículo 37 del Decreto Ley N°1939 de 1977:

Dicha Ley regula las donaciones efectuadas a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos que, a su turno, forman parte del “Fisco”, los cuales gozaran de los siguientes beneficios:

- a)** Están exentas de toda clase de impuestos, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado en la importación de bienes donados;
- b)** Tienen la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la LIR;
- c)** No están sujetas al límite global absoluto (en adelante, “LGA”) establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885; y
- d)** No requieren del trámite de la insinuación.

Las donaciones efectuadas al Fisco o a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos que forman parte del Fisco en el contexto de los incendios, no requieren de autorización o aceptación previa, y a su vez, no se aplica el límite de las 250 unidades tributarias mensuales cuando se trata de donaciones en especie o dinero en situaciones de emergencia o calamidad pública.

2. Donaciones bajo el amparo del artículo 7 de la Ley N°16.282 asociadas a incendios:

El artículo 7° de la Ley N° 16.282, dispone que las “donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten”. Por su parte, el inciso segundo del mismo precepto dispone que, asimismo, “las importaciones o exportaciones de las especies donadas con los fines indicados en el inciso anterior estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas”.

A las donaciones efectuadas al amparo del inciso primero del artículo 7° de la Ley N° 16.282 les son aplicables las mismas exenciones que a las donaciones efectuadas al Estado, comentadas anteriormente.

Los requisitos de procedencia de estas donaciones son las siguientes:

- a)** Que exista un decreto supremo fundado, del Presidente de la República, que declare la existencia de un sismo o catástrofe (cumpliendo demás requisitos genéricos);
- b)** Que las donaciones se efectúen con ocasión de una catástrofe o calamidad pública;
- c)** Que sean efectuadas al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado y;
- d)** Que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas.

Pueden ser objeto de donación conforme a esta norma tanto dinero como bienes, de cualquier naturaleza o clase, en la medida que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas.

Estas donaciones al igual que las anteriormente señaladas, no se someten a los límites señalados en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, es decir, no se les aplica el LGA. A su vez, estas donaciones no se computan en la suma del total de las donaciones para el cálculo del LGA que afecta a las demás donaciones sometidas a ese límite.

Respecto al tratamiento tributario de aquellas empresas que, encontrándose en situación de pérdida tributaria, efectúen donaciones, atendido el claro tenor literal del artículo 7° de dicha ley, tales donaciones deben ser aceptadas como gasto conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la LIR, no aplicándose a su respecto lo dispuesto por el artículo 21 del mismo texto legal. Es decir que tales donaciones constituyen un gasto que disminuye la renta líquida imponible del donante e incluso puede aumentar la pérdida tributaria.

Los donantes que puedan realizar estas donaciones corresponden a contribuyentes del impuesto de primera categoría (IDPC), que tributen en base a renta efectiva (empresas) y los contribuyentes del artículo 42 N° 1 y N° 2 de la LIR (trabajadores dependientes e independientes).

Son beneficiarios de estas donaciones, el Estado, las personas naturales o personas jurídicas de derecho público, las fundaciones o corporaciones de derecho privado y las Universidades reconocidas por el Estado. En la medida que estas donaciones son efectuadas a los beneficiarios antes señalados con el fin de “satisfacer las necesidades básicas” de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte “de los habitantes de las zonas afectadas”.

Ahora bien, el beneficio de acogerse a estas donaciones consiste en la deducción de la base imponible del impuesto a la renta, por el monto de éstas. Si se tratare de donaciones en especie efectuadas por un contribuyente de IDPC (empresas), se considerará el costo tributario de dichas especies. Por su parte, si las donaciones en especie son efectuadas por un contribuyente del Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC, trabajador dependiente) o Impuesto Global Complementario (IGC, trabajadores independientes o personas naturales que perciben otras rentas), se considerará el valor de adquisición reajustado de tales bienes.

Existiendo a la vez, una exención de impuesto al valor agregado en las importaciones que constituyan donaciones y socorros, de acuerdo con el párrafo segundo del N° 7 de la letra B) del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), que declara exentas de Impuesto al Valor Agregado las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas.

En lo referente a las instituciones donatarias, las sumas percibidas por concepto de donaciones, son ingresos no constitutivos de renta, conforme lo dispone el artículo 17 N° 9 de la LIR. Por lo tanto, tales sumas no se encuentran afectas a ninguno de los impuestos.

Respecto a la acreditación de dichas donaciones, deberán tener presente la obligación general de acreditación para el contribuyente en materia tributaria, establecida en el artículo 21 del Código Tributario (documentos, libros de contabilidad u otros medios de acreditación). A su vez, lo aplicable a las personas jurídicas corresponde la obligación de informar las donaciones efectuadas al amparo de la Ley N° 16.282, los donatarios que reciban este tipo de donaciones deberán presentar en el año siguiente la Declaración Jurada N° 1832 con la información allí requerida.

Ahora bien, para concluir el presente resumen, las adquisiciones y donaciones no configuran el hecho gravado general de “venta” por faltar el título “oneroso”, requisito contenido en el artículo 2° N° 2°) de la LIVS, que define este hecho gravado. A su vez, los bienes donados, cumpliendo con los requisitos explicados en los puntos anteriores y sin fines promocionales o de propaganda, no se considerarán retiros ni faltantes de inventario para los efectos de lo dispuesto por la letra d) del artículo 8 de la LIVS, como tampoco será necesario dar aviso alguno al Servicio de Impuestos Internos en relación con la entrega de bienes por estas donaciones.



Las donaciones no tienen incidencia en el derecho al crédito fiscal por el IVA soportado en la adquisición de los bienes que serán objeto de la donación, pudiendo ser utilizado por la empresa en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 23 y siguientes de la LIVA. En consecuencia, no deben ser consideradas para efectos del uso proporcional del crédito fiscal destinado a generar simultáneamente operaciones gravadas y exentas o no gravadas, conforme al artículo 23 N° 3 de la LIVA. No procede también, la emisión de facturas exentas o no afectas a IVA, debiendo emitirse en relación con ellas cualquier documento que dé cuenta fehacientemente de la operación realizada.

Según lo dispuesto en el N° 1 del artículo 23 de la LIVA, procede la utilización como crédito fiscal del IVA soportado en la adquisición de implementos tales como mascarillas, jabón líquido, medicamentos, dispositivos médicos, ropas o equipos especiales, papel higiénico, pañuelos desechables, cobertura de salud en general de las personas y familias.

**Fuente: SII, Resolución 21 y Circular 6.**